

en beneficio del comercio de cabotaje, que no se puede hacer sino con los que sean de construcción, propiedad y tripulación españolas. Por esta razón se halla prohibido, y lo estuvo siempre, el abanderamiento de buques pertenecientes á extranjeros.

Hasta aquí hemos hablado de la legislación arancelaria y de las condiciones en que puede verificarse el aforo y abanderamiento de una embarcación adquirida fuera de España. Además ocurre el caso de que se solicite la matrícula á consecuencia de naufragio ó abandono acaecidos en los mares y playas de nuestros puertos, procediendo entónces el abanderamiento, cualquiera que sea la capacidad de los buques; que si no pudiere averiguarse la nación á que pertenecen, serán considerados como españoles para los efectos de los arts. 12 y 13, tít. 6 de dichas Ordenanzas, debiendo entregarse en otro caso al juez conservador de extranjería.

Con arreglo á lo que determina la Real orden de 28 de Octubre de 1857, siempre que haya de enajenarse un buque abandonado por sus dueños, la venta se verificará en pública subasta ante el juzgado de extranjería ó de los de Marina, únicos competentes, tanto para calificar la causa del naufragio como para autorizar el abanderamiento.

Conocida la legislación de que dejamos hecho mérito y su carácter abiertamente proteccionista, ocurre preguntar: ¿será conveniente á los intereses de la industria y al desarrollo del comercio marítimo estudiar y emprender una reforma en sentido de más amplia, racional y progresiva libertad?

En los artículos ADUANAS y DERECHO DIFERENCIAL, se tratarán éste y otros puntos relacionados con la materia.

ABANDONO DE DESTINO. V. EMPLEADOS PÚBLICOS.

ABANDONO DE MINAS. V. MINAS.

ABANDONO DE NAVES Y EFECTOS DE COMERCIO. V. SEGUROS MARÍTIMOS.

ABASCAL (D. JOSÉ FERNANDO)—*Marqués de la Concordia*.—Nació en Oviedo en 1743 y falleció en 1821. Gobernador de Cuba, primero, más tarde Comandante general de Nueva-Granada, dióse, por último, á conocer como Virey del Perú, por sus reformas útiles y provechosas, que sin duda contribuyeron á que esta importantísima antigua colonia nuestra, fuese la postrera en emanciparse de la madre patria.

ABASTOS. Entiéndese por *abastos*, según la definición que podemos considerar oficial del *Diccionario de la Lengua Española*, la provisión de los bastimentos necesarios, es decir, de los géneros ó artículos que necesita un pueblo para su sustentación y que suelen también llamarse artículos de comer, beber y arder.

Se comprenden, pues, en los abastos: 1.º, los comestibles, como las carnes, los pescados, la caza de pluma y pelo, las legumbres, las verduras, la leche y los huevos: 2.º, las bebidas, como el vino, el aguardiente, los licores, la sidra, la cerveza, etc.: 3.º, los combustibles, como el aceite, las velas, la leña y el carbon. También suelen comprenderse en los Abastos algunos otros artículos que no lo son de comer, de beber ni de arder, pero que tienen mucha aplicación en el uso doméstico y se derivan inmediatamente de alguna especie de las enumeradas, como el jabon, por ejemplo.

La palabra *abastos*, en su acepción mas propia, arguye la idea de surtido y envuelve en sí la noción de proveer de bastimentos, que es lo que significa *abastecer*; de modo, que cuando por medio de la palabra *abastos* se significan las cosas con que se *abastece*, se comete una verdadera figura de dición, que consagrada ya por el uso, en rigor ha dejado de serlo. Mas no por eso, al adquirir como nueva acepción directa la que sólo era significación figurada, ha perdido la susodicha palabra su significación primitiva: las dos tiene hoy, y así es, que lo mismo se significan con ella los medios de proveer que los artículos mismos de la provisión.

Surtir los pueblos de los objetos de primera necesidad, de las viandas (1) precisas para su manutención, tal ha sido el objeto de los abastos. Y muy antiguo debe ser el origen de la idea bajo este punto de vista, porque los gobiernos, considerando cuántas y cuán grandes cantidades de bastimentos son necesarios á un pueblo, han debido en todos tiempos preocuparse del modo de evitar que se carezca de ellos.

Examinando la cuestión en abstracto, cualquiera comprende que, para lograr ese loable fin, sólo podían seguirse dos caminos: ó dejar á todo el mundo en libertad de vender y de comprar, dónde y cómo y al precio que pudiera ó le conviniera, interviniendo solamente en la exactitud del peso y de la medida siempre, y en la

(1) Vianda es cosa sin que los omes non pueden vivir. (Ley 10, tít. XVIII, Partida 2.ª)